

**Partidas donde se suplementa crédito:**

Partida	Explicación	Consign. Actual	Incremento	Consig. Final
322.160.00	Seguridad Social contratados	6.750.000	6.500.000	13.250.000
731.160.14	Seguridad Social Biomasa	35.000	1.250.000	1.285.000
751.160.75	Seguridad Social Turismo	1.540.000	1.180.000	2.720.000
751.212.75	Reparación, mantenimiento	150.000	1.200.000	1.350.000
751.226.76	Participación ferias turismo	1.000.000	1.200.000	2.200.000
440.601.72	Fosas sépticas	2.325.000	515.488	2.840.488
432.600.51	Urbanización Fuente Valdih.	9.650.000	689.088	10.339.088
441.620.70	Inversiones en depuradora	10.000.000	2.612.171	12.612.171
432.622.73	Adquisición de inmuebles	20.000.000	1.150.000	21.150.000
	Total incremento		16.296.747	

Tal y como se establece en el artículo 36 del R.D. 500/1990, de 20 de abril, la financiación de este Suplemento de Crédito se hará con cargo a los siguientes recursos:

**Bajas en las siguientes partidas:**

Partida	Explicación	Consign. Actual	Minoración	Consig. Final
711.622.81	Derribo de Matadero	1.000.000	1.000.000	0
453.600.75	Actuación casco histórico	500.000	300.000	200.000
751.622.75	Iluminación monumentos	500.000	500.000	0
322.627.73	Material fomento empleo	500.000	500.000	0
	Total bajas		2.300.000	

**Mayores ingresos en los siguientes conceptos:**

Concepto	Explicación	Consign. Actual	Aumento	Consig. Final
310.07	Tasas turismo	9.970.000	938.537	10.908.537
282.00	Impuesto construcciones	30.000.000	13.058.210	43.058.210
	Total aumento		13.996.747	
	Total financiación		16.296.747	

Contra este acuerdo puede interponerse directamente recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de la Jurisdicción Contenciosa del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio y ello sin perjuicio de que pueda interponerse cualquier otro recurso que se considere conveniente.

Cuéllar a 7 de diciembre de 2000.— El Alcalde Accidental, Eduardo Marcos Quevedo.

3/4687

## ANUNCIO

Al no haberse producido reclamaciones al texto de las siguientes Ordenanzas:

- Ordenanza Reguladora del Transporte y Vertido de Residuos Ganaderos. Aplicable en la E.L.M. de Chatún.

- Ordenanza Municipal Reguladora del Transporte y Vertido de Residuos Ganaderos en el Término Municipal de Cuéllar (excepto en las Entidades Locales Menores de Arroyo de Cuéllar, Campo de Cuéllar y Chatún).

Aprobadas inicialmente por acuerdo plenario de 2 de octubre de 2000, se consideran las mismas definitivamente aprobadas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 70.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se da publicidad íntegra al texto, que se transcribe a continuación:

**ORDENANZA REGULADORA DEL TRANSPORTE  
Y VERTIDO DE RESIDUOS GANADEROS  
APLICABLE EN LA E.L.M. DE CHATÚN**

**Artículo 1º.**- Queda prohibido el estacionamiento y tránsito de vehículos transportadores de residuos ganaderos en el casco urbano.

**Artículo 2º.**- Queda prohibido el vertido de purines por la red general de Saneamiento Municipal, y a los cauces de ríos o arroyos.

**Artículo 3º.**- Únicamente podrán verterse purines en fincas rústicas, y en todos los casos se procederá al enterrado de los residuos ganaderos mediante las oportunas labores agrícolas, del siguiente modo:

- Desde el 1 de junio al 30 de septiembre, a continuación del vertido.

- Resto del año, en las 72 horas siguientes al vertido, siempre que las fincas no estén sembradas, en cuyo caso y en estos meses, no será necesario.

- Respecto a las dosis de aplicación se tendrá en cuenta la normativa en vigor.

Con carácter general, se recomienda el seguimiento de las normas recogidas en el Código de Buenas Prácticas de Castilla y León publicado según Decreto 109/1998.

**Artículo 4º.-** Con carácter general, no se podrán verter residuos ganaderos líquidos en terrenos situados a menos de 300 metros del casco urbano o suelo urbanizable.

**Artículo 5º.-** Queda prohibido el vertido de residuos ganaderos los sábados, domingos y festivos, vísperas de festivos, y durante las fiestas patronales.

**Artículo 6º.-** Queda prohibido el vertido de residuos ganaderos líquidos dentro de los límites siguientes:

a) A menos de 25 metros de vías de comunicación de la red viaria nacional, regional o local.

b) A menos de 50 metros de montes catalogados de Utilidad Pública.

c) A menos de 50 metros de los cauces de agua.

d) A menos de 200 metros de captaciones y depósitos de agua potable para el suministro de la población.

e) En aquellos lugares por donde circunstancialmente pueda circular el agua, como cunetas, caceras, colectores, etc.

**Artículo 7º.-** Queda prohibido el vertido en balsas de decantación que no hayan sido previamente autorizadas. El purín se recogerá en las explotaciones ganaderas en fosas construidas con sujeción a la normativa exigida y autorizadas, previo informe de la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas.

**Artículo 8º.-** Las explotaciones que en el momento actual o en un futuro, viertan o deseen verter purines procedentes de otros términos municipales, deberán solicitar su inclusión en un Registro Municipal de Explotaciones Porcinas, abierto en esta E.L.M. a tal efecto; para ello, el ganadero deberá aportar datos del titular de la explotación, características de la misma, relación de fincas afectadas y declaración jurada del propietario de la finca de que no las tiene cedidas a otra explotación, para el vertido de purines.

**Artículo 9º.-** Las explotaciones ganaderas que se abran, tras la entrada en vigor de la presente Ordenanza, habrán de contar con la superficie agraria útil, de forma exclusiva, para la correcta utilización de los residuos ganaderos. Para que esta superficie agraria útil sea admisible y garantice lo que se denomina Código de Buenas Prácticas Agrarias, se deberá presentar la siguiente documentación:

- La superficie agrícola suficiente deberá ser propiedad del titular del proyecto, o será superficie en renta o en aparcería con contrato indefinido, o por el tiempo que permanezca la explotación en funcionamiento.

- Los contratos de cesión de tierras para el vertido controlado de purines realizados con otros propietarios, tendrán que ser también por tiempo indefinido, presentando un certificado de la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas, de que la superficie agrícola de la finca no está siendo utilizada para el mismo fin por otras granjas.

**Artículo 10º.-** Régimen Sancionador.

Al margen de otro tipo de responsabilidad en que puedan incurrir quienes infrinjan las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza, toda infracción de la misma será sancionada con multa por importe comprendido dentro de la competencia que a los Alcaldes otorga el artículo 33 de la Ley 5/1993 de las Cortes de Castilla y León, sobre Actividades Clasificadas.

La potestad sancionadora corresponde al Alcalde en virtud del régimen previsto en el art. 21.1.k de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y artículo 32 de la Ley 5/1993 de las Cortes de Castilla y León, sobre Actividades Clasificadas.

No obstante, las infracciones calificadas como muy graves por la presente ordenanza y que al propio tiempo supongan infracción de las normas de la citada Ley 5/1993, con la misma calificación de muy graves, serán sancionables por los Organos correspondientes de la Junta de Castilla y León, de conformidad con lo dispuesto en la referida Ley de Actividades Clasificadas.

El procedimiento sancionador se realizará, en general, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y, en particular, conforme a lo establecido en el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Regulador del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. Con carácter supletorio, será aplicable el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

**Artículo 11º.-** Las infracciones a las prescripciones establecidas en la presente ordenanza se clasificarán en muy graves, graves y leves.

a) Se consideran infracciones muy graves:

- Los vertidos de purín a la red de saneamiento municipal y a los cauces de ríos o arroyos.

b) Se consideran infracciones graves el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 5 y 8 de la presente ordenanza.

c) Se consideran infracciones leves el resto de infracciones de la presente ordenanza que no hayan sido objeto de otra calificación conforme a los apartados anteriores.

**Artículo 12º.-** Cuanlía de las multas.

a- Infracciones leves: Multas de hasta 25.000 pesetas.

b- Infracciones graves: Multas de 25.001 a 250.000 pesetas.

c- Infracciones muy graves: Multas de 250.001 hasta 2.000.000 pesetas.

**Artículo 13º.-** A los efectos de la presente ordenanza, serán consideradas responsables directas las personas que conduzcan los vehículos con los que se infrinjan las normas.

Igualmente serán responsables directos los agricultores que exploten las tierras donde se produzcan los vertidos.

Serán responsables subsidiarios los propietarios de los vehículos y de las tierras donde se realice el vertido, así como los titulares, propietarios de las explotaciones productoras de los residuos ganaderos. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso correspondan, el infractor deberá reparar el daño causado.